

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 10 de SEPTIEMBRE de 2020

VISTOS:

El expediente N° 133-2019, Informe de Precalificación N°073-2019-ST-ORH/INEN del 20 de setiembre de 2019, Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario- Exp.133-2019 del 23 de setiembre de 2019, Informe N° 567-2020-ORH-OGA/INEN del 07 de agosto de 2020, Carta N° 017-2020-J/INEN del 11 de agosto de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 1292-2019/DENF-INEN, recibido el 16 de setiembre de 2019, la Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería, Mg. Gregoria Vilma Díaz Ríos, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos que la Lic. María Elena Aparicio Arrieta no asiste a laborar desde el año 2016 hasta la actualidad;

Que, por Informe N° 235-2019-CA-ORH-OGA/INEN, recibido el 17 de setiembre de 2019, el personal responsable del Área de Control de Asistencia, Sr. Miguel Méndez Zorrilla, informó al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario que la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta, asignada al Departamento de Enfermería, estuvo de Licencia sin goce de haber del 01 al 22 de setiembre de 2016 al término del cual no se reincorporo hasta la fecha (17 de setiembre de 2019), conforme se verifica de las Tarjetas de Control de la referida servidora de los años 2018 y 2019 adjuntas;

Que, por el Informe N° 345-2018-CA-ORH-OGA/INEN de fecha 11 de diciembre de 2018 el personal responsable del Área de Control de Asistencia, Sr. Miguel Méndez Zorrilla, informó el record de inasistencias injustificadas de la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta del periodo comprendido desde enero a diciembre del año 2018, como sigue:

ANO	MES	Falto en los días	Tardanzas	Permisos Particulares	Licencias Particulares	Descanso Medico
2018	Enero	Sin asistencia	-----	-----	-----	-----
2018	Febrero	Sin asistencia	-----	-----	-----	-----
2018	Marzo	Sin asistencia	-----	-----	-----	-----
2018	Abril	Sin asistencia	-----	-----	-----	-----
2018	Mayo	Sin asistencia	-----	-----	-----	-----
2018	Junio	Sin asistencia	-----	-----	-----	-----
2018	Julio	Sin asistencia	-----	-----	-----	-----

2018	Agosto	Sin asistencia	-----	-----	-----	-----
2018	septiembre	Sin asistencia	-----	-----	-----	-----
2018	octubre	Sin asistencia	-----	-----	-----	-----
2018	noviembre	Sin asistencia	-----	-----	-----	-----
2018	diciembre	Sin asistencia	-----	-----	-----	-----
Total		Sin asistencia	-----	-----	-----	-----

Que, las Tarjetas de Control de la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta de los meses de enero a diciembre del 2018 y de enero a agosto del 2019, adjuntas al Informe N° 235-2019-CA-ORH-OGA/INEN emitido por el personal responsable del Área de Control de Asistencia, no registran marcación de ingreso y ni de salida de la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta, verificándose que no tiene registró asistencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero al 31 de agosto de 2019;

Que, es así, que el 20 de setiembre de 2019 el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe de Precalificación N° 073-2019-ST-ORH/INEN determinando lo siguiente: 1° Las inasistencias injustificadas en la que habría incurrido la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta durante el periodo comprendido del 23 de setiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017 fueron materia de pronunciamiento en el expediente N° 161- 2017, con Informe de Precalificación N° 49-2018-ST-ORH/INEN; por lo cual, no será materia de evaluación en la presente actuación disciplinaria, y 2° De la valoración del Informe N° 235-2019-CA-ORH-OGA/INEN de fecha 17 de setiembre de 2019 que informa de las inasistencias de la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta durante el periodo de enero a agosto de 2019, y del Informe N° 345-2018-CA-ORH-OGA/INEN de fecha 11 de diciembre de 2018 que reporta sobre las inasistencias de la servidora durante el periodo de enero a diciembre de 2018, así como, de las Tarjetas de Control de los meses comprendidos de enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, se establece que la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta habría dejado de asistir a laborar de forma continua e injustificada en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, y del 01 de enero al 31 de agosto del 2019, durante 20 meses;

Que, así mismo, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del Informe de Precalificación N° 073-2019-ST-ORH/INEN, recomienda a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor competente, la expedición del acto resolutorio de instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta al haberse determinado que habría incurrido presuntamente en la falta administrativa prevista en el literal j) del Art. 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" al tener inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendarios, al no haber asistido injustificadamente a laborar a su centro de trabajo de manera consecutiva, durante 20 meses, en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, conforme está acreditado con el Informe N° 235-2019-CA-ORH-OGA/INEN de fecha 17 de setiembre de 2019 que reporta las inasistencias injustificadas de la servidora procesada durante el periodo de enero a agosto de 2019, el Informe N° 345-2018-CA-ORH-OGA/INEN de fecha 11 de diciembre de 2018 que reporta las inasistencias injustificadas de la servidora procesada durante el periodo de enero a diciembre de 2018 y las Tarjetas de Control de registro de asistencia de los meses comprendidos de enero a diciembre del 2018 y de enero a agosto del 2019;

Que, mediante Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario- Exp. 133.2019 de fecha 23 de setiembre de 2019, notificada el 27 de setiembre de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta al haberse determinado que habría incurrido presuntamente en la falta administrativa prevista en el literal j) del Art. 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" al tener inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendarios, al no haber asistido injustificadamente a laborar a su centro de

trabajo de manera consecutiva, durante 20 meses, en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019;

Que, la servidora procesada Lic. María Elena Aparicio Arrieta no ha presentado escrito de descargo; conforme así, se evidencia de lo informado por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos a través del Memorando N° 2183-2019-ORH-OGA/INEN del 15 de octubre de 2019; por lo cual, la servidora procesada no ha desvirtuado el hecho infractor imputado;

Que, el 11 de agosto de 2020 ingresó a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Informe N° 567-2020-ORH-OGA/INEN, emitido por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, a través del cual remite el Informe final del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta, señalando que a mérito de lo informado por el Personal Responsable del Área de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos en el Informe N° 235-2019-CA-ORH-OGA/INEN de fecha 17 de setiembre de 2019, que reporta sobre las inasistencias de la servidora procesada durante el periodo de enero a agosto de 2019, el Informe N° 345-2018-CA-ORH-OGA/INEN de fecha 11 de diciembre de 2018 que reporta sobre las inasistencias de la servidora procesada durante el periodo de enero a diciembre de 2018 y las Tarjetas de Control de registro de asistencia de la servidora procesada de los meses comprendidos de enero a diciembre del 2018 y de enero a agosto del 2019, **determina que** la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta ha incurrido en la falta administrativa prevista en el literal j del Art. 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" al tener inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendarios, al no haber asistido injustificadamente a laborar a su centro de trabajo de manera consecutiva, durante 20 meses, en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019; **recomendando** que se le sancione con Destitución;

Que, en aplicación de lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador notificó a la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta, el día 17 de agosto de 2020, la Carta N° 017-2020-J/INEN a través de la cual se le remite adjunto el Informe N° 567-2020-ORH-OGA/INEN emitido por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, a efectos de que tome conocimiento y solicite informe oral dentro de los tres días de notificado; siendo que, no lo solicitó conforme se evidencia de lo informado por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos a través del Memorando N° 1451-2020-ORH-OGA/INEN del 26 de agosto de 2020; y, por el Gerente General, mediante Memorando N° 606-2020-GG/INEN de fecha 25 de agosto de 2020;

Que, de la evaluación de los documentos actuados, este Órgano Sancionador establece que existe medio de prueba suficiente que permite demostrar que la servidora procesada siendo personal de la salud (Enfermera) ha inasistido de manera continuada e injustificada a su centro de labores a cumplir su jornada laboral ordinaria en el horario asignado en la programación del turno que le hubiera correspondido según la necesidad institucional (duración máxima de 36 horas semanales o su equivalente de 150 mensuales), por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendarios, durante el periodo comprendido desde el 01 de enero del 2018 al 31 de agosto de 2019, durante 20 meses; sin que durante dichos días de ausencia hubiera comunicado a su inmediato superior o autoridad administrativa de la entidad la existencia de las razones que justifique dichas inasistencias; conducta infractora dolosa que se ve reflejada en la conducta desinteresada de la servidora en el desarrollo del presente procedimiento disciplinario, quien estando debidamente notificada no ha efectuado descargo, así como tampoco ha hecho uso de su derecho a informe oral, a fin de informar las razones legítimas que le impidieron asistir a laborar a la entidad;

Que, del análisis y valoración del Informe N° 567-2020-ORH-OGA/INEN, emitido por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, Lic. Angela Elsa Reyes Linares, en su condición de Órgano Instructor; así como, del análisis de los actuados que he efectuado en mi condición de Órgano Sancionador, y dentro de las facultades que me confiere el literal b) del Art. 106 del D.S. N°040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establezco que la servidora Lic. María Elena Aparicio Arrieta, con cargo de Enfermera Especialista del INEN, ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria por la falta administrativa prevista en el literal j) del Art. 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" al tener inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendarios;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe: a) verificar que no concurren alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley;

Que, de la revisión de los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria previstas en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que la conducta infractora imputada a la servidora procesada no se encuentra dentro de los alcances del supuesto eximente de responsabilidad previsto en los literales a), b), c) d), e) y f) del acotado dispositivo legal;

Que, para efectos graduar la sanción a aplicarse, es necesario evaluar la concurrencia de las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como sigue:

CONDICIONES	SE VERIFICA / NO SE VERIFICA
	María Elena Aparicio Arrieta
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se configura esta condición.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura esta condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor.	Se verifica esta condición, debido a que la servidora tiene el cargo de Enfermera Especialista
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se verifica esta condición, debido a que el hecho infractor se ha cometido teniendo la condición de servidor público, en el cargo de Enfermera Especialista que desempeña sus funciones en el Departamento de Enfermería.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura esta condición.
f) La participación de dos servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura esta condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	Si se configura esta condición, debido a que la servidora procesada ya ha sido sancionada por la misma falta administrativa de ausencias injustificada, por Resolución Administrativa N° 836-2019-ORH-OGA/INEN de fecha 28 de octubre de 2019 (con sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de un mes)
h) La continuidad de la comisión de la falta.	Si se configura esta condición, debido a que la servidora procesada ha dejado de asistir a laborar a la Entidad, en forma continua e injustificada durante 20 meses.
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.	No se configura esta condición

Que, se ha verificado que no concurren ninguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057; así como, se ha verificado la concurrencia de la condición establecida en los literales c) d), g) y h) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y que la servidora procesada es reincidente al tener demérito registrado por la comisión de la falta administrativa de ausencias injustificadas (durante el año 2016 y 2017) sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones por un mes mediante Resolución Administrativa N° 836-2019-ORH-OGA/INEN de fecha 28 de octubre de 2019, según lo informado por el Área de Registros y Legajos de la Oficina de Recursos Humanos a través del Memorando N°041-2019-AL-ORH-OGA/INEN del 19 de setiembre de 2019; por lo cual, se establece que la falta administrativa de ausencias injustificadas durante el año 2018 y 2019 en que ha incurrido la servidora procesada es grave; máxime, si ha generado perjuicio a entidad, debido a que no pudo realizar ninguna acción administrativa de personal para cubrir la plaza orgánica ocupada por la servidora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Que, cabe señalar que el plazo de prescripción para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario fue suspendido por el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo ampliado mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; que dispuso el aislamiento social desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Conforme así, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, respecto a la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del Régimen Disciplinario establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el fundamento 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, ha establecido que: "Atendiendo a tales consideraciones, (...), el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados";

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y contando con la visación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, regulada en el literal c) del Artículo 88° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", a la servidora Lic. **María Elena Aparicio Arrieta**, Enfermera Especialista del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, por haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal j) del Art. 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", al haber inasistido injustificadamente a laborar a su centro de labores por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendarios, en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, durante 20 meses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a la servidora Lic. **María Elena Aparicio Arrieta**, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

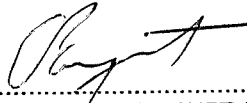
ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la ejecución de la presente resolución al día siguiente de la notificación efectuada a la servidora Lic. **María Elena Aparicio Arrieta**; se proceda a su inscripción en su legajo personal en el rubro deméritos.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción de **DESTITUCIÓN**, impuesta a la servidora Lic. **María Elena Aparicio Arrieta**, en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles; transcurrido el plazo de apelación de quince (15) días hábiles sin que se haya interpuesto recurso de apelación contra la presente Resolución; o al haberse notificado la resolución que agota la vía administrativa, confirmando la sanción; conforme lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR, a la servidora Lic. **María Elena Aparicio Arrieta** que contra lo resuelto en la presente resolución puede ejercitar su derecho de impugnación contra el presente acto administrativo a través de los recursos impugnatorios que le autoriza el Art. 117° del DS. N° 040-2014-PCM "Reglamento del Servicio Civil", como es el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso de reconsideración se interpone ante el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario que impuso la sanción, en el caso, contra el Jefe Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas quien lo resolverá, y el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que impugna quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.


Dr. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

